

ACORDADAS AÑO 1988

Nº 6969 – 6998

ACORDADA 6971 – NOMBRAMIENTO DE SÍNDICOS PARA MONTEVIDEO CORDADA 6972 – NOMBRAMIENTO DE SÍNDICOS PARA EL INTERIOR

ACORDADA 6973 – JUZGADOS LETRADOS DE FAMILIA – Declara constituidos los Juzgados Letrados de Familia de 8º a 14 turnos

En Montevideo, a cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, estando en Audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros Doctores, don Rafael Addiego Bruno, Presidente; don Nelson García Otero, don Armando Tommasino, doña Jacinta Balbela de Delgue y don Nelson Nicolliello, por ante el infrascripto Secretario,

VISTOS:

Lo dispuesto por el artículo 239, numeral 2º de la Constitución, artículo 55, numeral 6º de la ley 15.750 de 24 de junio de 1985, artículo 304 y 312 de la ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987.-

CONSIDERANDO:

1) Que el artículo 304 de la ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987 creó los Juzgados Letrados de Familia de 8º a 14º Turnos.

2) Que el artículo 312 de la citada ley estableció que la Suprema Corte de Justicia determinaría la fecha de constitución de los respectivos Juzgados, el sistema de distribución de asuntos y régimen de turnos.-

3) Que se considera que es conveniente establecer un sistema de turnos en base a periodos de 13 días.

4) Que los asuntos de trámite deben distribuirse procurando que se asignen a todas las sedes en la materia, un número aproximadamente igual de expedientes.

Por lo expuesto la

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1) Decláranse constituidos a partir del 4 de marzo de 1988 los Juzgados, Letrados de Familia de 8º a 14º Turnos, que funcionarán con las Oficinas de 1º y 7º respectivamente.

2) Modifícase el régimen de turnos vigente para los Juzgados Letrados de Familia, quienes actuarán en el futuro por periodos de 13 días consecutivos a partir del 1º de enero de cada año. Excepto 14º turno que tendrá un día más en el año, y 5º Turno que también tendrá un día más en años bisiestos.

Durante el presente año comenzarán los turnos: 5to Turno del día 4 al día 6 de marzo inclusive, y luego por períodos de 13 días, 6to. Turno y así sucesivamente.

3) Los expedientes en trámite se distribuirán teniendo en cuenta las fichas, los números pares de cada sede; para el nuevo Juzgado creado, en la misma oficinal quedando los impares en los Juzgados ya existentes. A los efectos de determinar el número del expediente, se tomará siempre la pieza principal. Cuando en una misma sede se tramiten más de un asunto de una misma familia, se tomará en cuenta el número par o impar del primer expediente principal iniciado, y siendo del mismo día, el de numeración más baja.- No se distribuirán los expedientes que contengan el decreto "autos para sentencia".

4) En caso de que alguno de los Juzgados existentes ya hubieran intervenido en asuntos relacionados con una familia; los nuevos asuntos que se planteen respecto de esa familia, serán de conocimiento de la sede que ya tuvo intervención

5) La oficina diferenciará la tramitación de todos los asuntos, oficios, libros, decreteros y demás utilizando el número impar para los Juzgados existentes y el número par para la nueva sede.

6) La Dirección General de Servicios Administrativos confeccionará la nueva planilla de turnos.-

Que se comunique y publique

ACORDADA 6973 BIS – LIBERTAD CONDICIONAL – RECOMENDACIONES AL ELEVAR EXPEDIENTES A LA CORPORACIÓN – Ver Acordada 7791

En Montevideo a siete de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros, Doctores Rafael Addiego Bruno, -Presidente-, Don Nelson García Otero, don Armando Tommasino, doña Jacinta Balbela de Delgue y don Nelson Nicolliello, por ante el infrascripto Secretario,

D I J O:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Corte ha advertido que, con frecuencia son elevados a esta Corporación a fin de tramitar la Libertad Condicional, causas que tienen pendiente unificación de penas, las que deben ser devueltas a las sedes de origen a esos efectos, con las demoras y trastornos consiguientes.

Que corresponde adoptar medidas tendientes a evitar tales inconvenientes.

Por todo lo cual la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Recomendar a los Señores Jueces Letrados de Primera Instancia de todo el país, con competencia en materia penal, que antes de ser elevados los expedientes a esta Corporación a los efectos del trámite de la Libertad Condicional: a) Se agregue a las mismas planilla de antecedentes actualizada del Instituto T. Forense; b) Se controle; personalmente que no está pendiente unificación de penas.
Anótese, circúlese, publíquese y archívese.

ACORDADA 6974 – ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN – REGLAMENTA LA FORMA DE REMITIR LIBROS, LEGAJOS Y EXPEDIENTES PARA SU ARCHIVO

En Montevideo, a ocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho estando en Audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros Doctores, don Rafael Addiego Bruno, Presi-dente; don Nelson García Otero, don Armando Tommasino, doña Jacinta Balbela de Delgue y don Nelson Nicolielo, por ante el infrascripto Secretario,

DIJO:

Qué existiendo conveniencia para el mejor servicio, reglamentar lo referente al depósito de expedientes judiciales, en el Archivo General de la Nación, atento a lo establecido en su Reglamento Orgánico (Decreto N° 295/77) en sus artículos 4to.inciso 2° y 10mo.

DISPONE:

Todas las sedes judiciales, al proceder al envío de sus expedientes al Archivo General de la Nación, deberán cumplir las siguientes disposiciones:

1°) Que se formen paquetes independientes con libros, legajos y expedientes, no debiendo mezclárseles.-

2°) Libros - Deben estar foliados, cerrados, rotulados visiblemente con indicación de: Nombre del Libro, Años que comprende, Juzgado a que pertenece, y demás datos necesarios para su individualización.-

Los rótulos serán de diseño uniforme y en letra gran de de imprenta.- Si el encuadernado está deteriorado debe pegarse, coserse y proteger sus lomos con cartulina dura que le adherirá.-

Se agruparán y empaquetarán según su naturaleza y en orden cronológico.-

3°) Legajos- Los legajos se protegerán con tapas y contratapas duras, seguirán las mismas indicaciones que se hicieron respecto a los libros y si se trata de legajos de Oficio se indicará además en la tapa: Año y N°s. de oficio que comprende.-

La costura debe ser a tres o cuatro puntos, firme y lo más extensa posible, y las hojas se alinearán en el ángulo superior izquierdo.-

4°) Expedientes- Los expedientes deben estar foliados, cosidos, (no engrapados) con las notas de archivo (mandato, visita y constancia de archivo) completas y autorizadas.-

Si la carátula está deteriorada se sustituirá-y debe colocarse siempre contratapa al final. Se formarán con ellos legajos prolijos que no excedan los 15cts. de altura, (excepto que contengan 1 sólo expediente voluminoso) se envolverán en papel embalaje y se atarán los paquetes con hilo resistente (no se ensobrarán). Se les colocará a los paquetes una tarjeta de cartón duro con indicación de: Juzgado, Año, N° de legajo, N° de expedientes que contiene, N°s de archivo que comprende.-

La etiqueta debe estar visible en el perfil frontal.-

5°) Antes de cada envío deberá verificarse que el N° y año de archivo luzca anotado en la ficha respectiva o libro de conocimiento y en el Libro Índice de Entrada.-

Se adjuntará al envío un Oficio – Relación por triplicado en el que se detallarán uno a uno los expedientes, Libros y legajos remitidos.-

Se solicitará la devolución de una de las vías del triplicado, sellado y con constancia de la recepción por el Archivo General de la Nación con ello se formará un legajo al que se le incorporarán las de remisiones posteriores, el que deberá ser exhibido al Inspector en ocasión de su visita.-

Cométese a la Secretaría Administrativa, conjuntamente con Proveeduría, la confección de los formularios – Relación – y su distribución a todas las sedes judiciales.-

Que se comunique, circule y publique

ACORDADA 6975 – DESIGNACIÓN DE REGULADOR DE HONORARIOS DE CONTADORES

ACORDADA 6976 – REGLAMENTO DEL SERVICIO DE INFORMACIÓN JUDICIAL EN MATERIA PENAL Y DE MENORES

En Montevideo, veintidós de abril de mil novecientos ochenta y ocho, estando en Audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros Doctores, don Rafael Addiego Bruno, Presidente; don Nelson García Otero, don Armando Tommasino, doña Jacinta Balbela de Delgue y don Nelson Nicolielo, por ante el infrascripto Secretario,

DIJO:

Atento a la consagración legal del Servicio de Información Judicial en la Ley de Rendición de Cuentas, N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por Iniciativa de la Suprema Corte de Justicia, se ha inspirado en un instituto semejante instituido en la Provincia de Córdoba - República Argentina, por resolución del Tribunal Superior de Justicia, con la denominación de "Mesa de Atención Permanente de los Tribunales Penales".

Dicho organismo cumple sus funciones con singular éxito, sin dejar de hacerlo ni de día ni de noche, como pudo comprobarlo una numerosa delegación de nuestro país, integrada por magistrados, abogados, profesores y alumnos, que visitara Córdoba en el año 1986.-

La idea que ambienta la iniciativa tiende al perfeccionamiento del servicio de la justicia en el fuero penal y de menores; más concretamente, se funda en el propósito de lograr una protección mayor, especialmente para aquellas personas que, por carecer de recursos e ilustración, se encuentran frecuentemente desamparadas frente a posibles violaciones de sus derechos individuales. - Se procura proveerlas de una fuente de información, que ante emergencia a que se vean enfrentadas, les oriente haciéndoles conocer el procedimiento recursivo o defensivo al que puede acudir, auxiliándoles o prestándoles cuanta cooperación esté al alcance de los agentes del servicio, excluida toda intervención; profesional o de asesoramiento jurídico específico, lo cual, desde luego, permanecerá reservado privativamente. Los Defensores de Oficio o particulares a quienes los interesados acudan.-

La "Información Judicial" recepcionará y dará el curso correspondiente, asimismo a las quejas o reclamaciones legítimas que, revestidas de presumible seriedad, les formulen quienes soliciten su intervención. A tal efecto no sólo pueden informar a los interesados, sino que estarán facultados para tomar la iniciativa de dar cuenta por sí mismos a los señores Jueces de la materia, y en supuestos graves aún, a la Suprema Corte, por Intermedio del Asesor Letrado a quien se encomienda la superintendencia de las funciones.-

De las características básicas del servicio público creado, se destacan las siguientes: una mayor protección, por lo sencillo o y accesible del procedimiento, de los derechos individuales la, gratuidad e informalidad del procedimiento: una firme vocación de los agentes abogados, elemento esencial, toda vez que asumen el deber de prestar auxilio y cooperación, con deferencia y buena voluntad, a todos aquellos que, legítimamente, acudan a solicitar su Intervención. Y por último, se estima indispensable mencionar la publicidad amplísima del servicio, porque su propia novedad y el desconocimiento natural de su existencia y sus alcances, pueden ser factores negativos, sobre todo al comienzo, para lograr la difusión y el éxito esperado.-

Para propender al logro de tales objetivos, es conveniente que el servicio funcione en lugar de fácil acceso al público, preferentemente próximo a la sede de la judicatura penal; y en horarios y turnos que no coincidan con los de las oficinas judiciales, para cubrir la mayor parte de cada jornada, incluyendo las no laborables, como forma de lograr los fines primordiales de la atención pública durante el mayor lapso posible.-

Por razones de fácil comprensión, al presente el servicio no podrá funcionar como tal, en forma autónoma, más que en la capital de la República, y ello mismo sin la plenitud deseable, por contarse sólo con dos agentes creados por la ley (en Córdoba lo atienden seis abogados).- No obstante, sin perjuicio de las medidas presupuestales y estructurales que en el futuro permitan extenderlo al interior, en el artículo 10º se ha previsto una fórmula que, con las naturales limitaciones, se considera apta para cubrir en forma provisional un servicio de gran utilidad pública, que como tal no debe quedar limitado únicamente al departamento de Montevideo.-

En cuanto a los demás aspectos del proyecto, su articulado es suficientemente claro y explicativo, lo cual exonera de ampliar la presente fundamentación.-

DISPONE:

Regúlase el funcionamiento del Servicio de "Información Judicial en materia penal y de menores" de acuerdo con el siguiente:

REGLAMENTO:

Artículo 1º.- Objetivo y fundamento.- El servicio de "Información Judicial" procura mejorar la protección de los derechos Individuales en el fuero penal y de menores.-

Se funda en la conveniencia social de prestar apoyo no jurisdiccional a las personas vinculadas de cualquier modo a hechos de competencia de dichas sedes, que necesiten ser asistidas e informadas, a los efectos de facilitarles el ejercicio de sus derechos.-

Artículo 2º.- Funciones.- El servicio de información judicial cumplirá las siguientes funciones:

A.- Información general a las personas, autoridades y organismos que lo requieran, invocando un interés legítimo, proporcionándoles datos, orientación, sugerencias, y, en general, todo el auxilio y la cooperación que pueda brindarles, ajustándose a la ley y a su competencia específica.-

B.- Recepción de quejas y reclamos, en especial de quienes se interesen legítimamente por conocer la situación de personas sometidas a la justicia penal o de menores, o hayal resultado víctimas de delitos, o de cualquier tipo de agresión a los derechos individuales, en circunstancias que puedan determinar la intervención de las autoridades competentes. En tales supuestos, los agentes del servicio informarán e ilustrarán a los denunciantes sobre el procedimiento a que deben acudir; pero en casos que a su juicio lo requieran, informarán por sí mismos de los hechos que se le denuncian a la autoridad judicial o policial correspondiente, o recabarán de ellas la información necesaria, para a su vez trasmitirla a los interesados.

A estos efectos están facultados para comunicare directamente con los señores Jueces y Actuarios, quienes les brindarán cuantas informaciones les sean requeridas (artículo 123, nº3, de la Ley Nº 15.750), salvo aquellas que, en concepto del magistrado, tendrán carácter reservado, o estime que su difusión puede entorpecer las investigaciones a causar grave perjuicio a terceros.-

C.- Toda otra función que le asigne la Suprema Corte de Justicia, relacionada directa o indirectamente con los fines esenciales del servicio.-

Artículo 3º.- Dirección.- La "Información Judicial" funcionará bajo la superintendencia administrativa del Asesor letrado de los Servicios Administrativos de la Suprema Corte de Justicia, Quien impartirá las órdenes pertinentes e informará regularmente a la Corporación sobre el funcionamiento y las necesidades del servicio.-

Artículo 4º.- Deberes.- Los abogados agentes del servicio están obligados a atender al público en forma personal sin delegación alguna de sus funciones técnicas.-

Lo harán con la mayor diligencia y corrección; deben proporcionar la información que se les reclame con toda claridad, luego de escuchar con deferencia y buena voluntad a la persona que solicite su intervención.-

Los datos fundamentales que necesiten los interesados, se les proporcionarán con la necesaria precisión (oficinas pertinentes, titulares, direcciones, teléfonos, trámites a cumplir, etc.).-

Cuando consideren que las denuncias o las reclamaciones que se les planteen tienen seriedad y aparente fundamento pondrán de inmediato los hechos en conocimiento de la autoridad judicial o policial que corresponda. En caso necesario, y ante hechos de naturaleza grave, podrán asimismo dar cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por intermedio del Sr. Superintendente del servicio.-

Artículo 5°- Prohibiciones.- Los agentes no podrán retirarse de su lugar de trabajo centro del horario de labor, sin contar con la debida autorización del Superintendente, la que sólo podrá otorgarse por razones de servicio o excepcionalmente, per justificados motivos particulares. En ningún caso se autorizará el retiro del agente para asistir a clases.-

No deben asumir intervención profesional de ninguna especie en los procedimientos judiciales o policiales. Pero en cambio podrán examinar las actuaciones pertinentes, con autorización de los respectivos jerarca, cuando ello sea necesario, para el cumplimiento de su misión informativa específica sin perjuicio de las limitaciones establecidas en el apartado B) parte final, del artículo 2v.-

Artículo 6°.- Sanciones.- La transgresión a lo dispuesto en los dos artículos precedentes constituirá falta administrativa grave, y su reiteración causal suficiente para la remoción del agente omiso.-

Artículo 7°.- Libro de intervenciones.- El Sr. Superintendente del servicio habilitará un Libro de Intervenciones debidamente foliado y rubricado, para el uso interno de la oficina. En el mismo el agente de turno deberá consignar en forma clara y precisa, las novedades que se produzcan en su jornada laboral.

Artículo 8°.- Conocimiento Público.- El Sr. Superintendente y los agentes abogados proyectarán y llevarán a cabo un amplio plan publicitario, que permita conocer a la población sus funciones y cometidos. La divulgación pública destacará especialmente la gratuidad total del servicio, y que el mismo será prestado aún a requerimiento verbal del interesado, sin formalidad alguna ni necesidad de asistencia letrada.-

Artículo 9°.- Sede, turnos y horarios.- En el departamento de Montevideo, el servicio funcionará en la sede que determinará y proporcionará la Dirección General de los Servicios Administrativos del Poder Judicial, en lugar de directo acceso al público, y en lo posible próximo a los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal.- La Dirección General, con asesoramiento del Sr. Superintendente del Servicio, establecerá turnos equitativos y horarios de sus agentes, que incluirán sábados, domingos, feriados y ferias judiciales.-

Dichos horarios no coincidirán con los de atención al público en las oficinas judiciales.-

La Dirección General dispondrá asimismo un sistema de suplencias para los casos de licencia de los agentes titulares, que serán cumplidas por abogados integrantes del Poder Judicial.-

Estas suplencias no generarán derecho a retribución especial pero su correcta prestación se considerará un mérito en la carrera administrativa del funcionario.-

Artículo 10°.-Extensión nacional.- La Suprema Corte de Justicia adoptará las medidas necesarias para la extensión del servicio de "Información Judicial" a los departamentos del Interior de la República, de acuerdo a sus disponibilidades personales y materiales, estableciendo en cada uno de ellos, los agentes que asumirán las funciones.-

Artículo 11° Vigencia.- El servicio de "Información Judicial" comenzará a funcionar en la capital el 2 de mayo del año en curso.-

Hágase saber publíquese y circúlese.-

ACORADA 6977- LIBROS DECRETEROS DEL DESPACHO JUDICIAL

En Montevideo, a veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y ocho, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros, Doctores Rafael Addiego Bruno, -Presidente.-, Don Nelson García Otero, Don Armando Tommasino, de Jacinta Balbela de Delgue y don Nelson Nicolielo, por ante el infrascripto Secretario,

D I J O:

Atento a que la forma en que actualmente se llevan los libros Decretos en el Sector "Despacho Judicial" de la Corporación, transcribiéndose las providencias de sustanciación en libro y las sentencias interlocutorias y definitivas en otro, resulta desventajoso y poco práctico, toda vez que especialmente la vigencia de las Leyes N° 13.747 del 10/7/969 sobre Declaración de Inconstitucionalidad, del Decreto Ley N° 14.861 del - 8/1/79 que regula entre otros el procedimiento del Recurso de Casación en materia civil, del Código del Proceso Penal en vigencia desde el 1/1/981 cuyos arts. 269 a 290 indican las normas que rigen los procedimientos de los Recursos de Casación y de Revisión en esa materia, hacen necesario modificar a aquella forma, a los fines de una útil y pronta ubicación de las providencias judiciales dictadas por la Corte, separándolas racionalmente en tres libros.

Por lo expresado y en uso de las facultades conferidas por el art. 66 de la Ley No. 13.355 del 17 de agosto de 1965,

DISPONE:

Art. 1°. La Secretaría Judicial de la Suprema Corte de Justicia llevará en el Sector "Despacho Judicial" a partir del 2 de mayo del corriente año, tres libros Decretos: uno rotulado "Decreto de Trámite" para las providencias de sustanciación; otro rotulado "Decreto de Calificaciones de Grado y Resoluciones Anticipadas" para las providencias que revistan esos caracteres; y otro rotulado "Decreto de Sentencias" para las sentencias definitivas y las sentencias interlocutorias, con exclusión de las indicadas en el apartado anterior.

Art. 2º. Los Sectores "Libertades" y "Consulta" continuarán llevando como al presente, un Único Libro Decretero por cada Sector, en los cuales se transcribirán todas las providencias dictadas en los asuntos que allí respectivamente se tramitan.-

Art.3º. En los Libros Decreteros actualmente en uso en el Sector "Despacho Judicial" se continuarán transcribiendo, en cuanto correspondan, las providencias, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 1º.-

Art. 4º.- Hágase saber a los funcionarios de la Secretaría Judicial

ACORDADA 6978 – DECLARA CONSTITUIDOS LOS JUZGADOS LETRADOS DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL Y DE MENORES DE 4TO TURNO EN LOS DEPARTAMENTOS DE MALDONADO, PAYSANDÚ Y SALTO – Ver Acordada 6979

En Montevideo, a dos de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, estando en Audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros Doctores, don Rafael Addiego Bruno, Presidente, don Nelson García Otero, don Armando Tommasino, doña Jacinta Balbela de Delgue y don Nelson Nicolliello, por ante el infrascripto Secretario,

D I J O:

VISTOS:

lo dispuesto por el artículo 239 numeral 2º de la Constitución de la República, artículo 55 numeral 6º de la ley número 15.750 de 24 de junio de 1985, artículos 305 a 307 y 312 de la ley número 15.903 de 10 de noviembre de 1987;

CONSIDERANDO:

I) que el artículo 305 de la ley número 15.903 de 10 de noviembre de 1987 creó los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal y de Menores de 4º Turno en los Departamentos de Maldonado, Paysandú y Salto, y transformó los Juzgados Letrados de Primera Instancia de 2o.turno de dichos departamentos;

II) que el artículo 312 de la citada ley estableció que la Suprema Corte de Justicia determinaría la fecha de constitución de los nuevos Juzgados, el sistema de distribución de asuntos y el régimen de turnos;

Por lo expuesto;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
RESUELVE**

1º) **Declarar constituidos a partir del 12 de mayo de 1988, los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal y de Menores de 4º turno en los departamentos de Maldonado, Paysandú y Salto**, los que actuarán con las oficinas de los Juzgados Letrados de Primera Instancia de 2o, turno, que se transforman en Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal y de Menores de 2º turno, teniendo la competencia que les asigna el artículo 306 de la ley número 15.903, de 10 de noviembre de 1987-

2º) Aprobar el siguientes régimen de turnos, modificando en lo pertinente lo dispuesto por Acordada N° 6907, de 5 de diciembre de 1986.

I) Juzgados Letrados de Primera Instancia de 1er. y 3er turno de Maldonado, Paysandú y Salto:

a) en materia, laboral; primer turno en las letras A a LL y tercer turno en las letras M a Z. Para fijar las letras se aplicará lo dispuesto en el artículo séptimo de la Acordada N° 6907.

b) En las demás materias de su competencia estarán de turno en forma decenal o aproximadamente decenal en su caso, actuando del primero al diez, del once al veinte y del veintiuno al último día del mes, comenzando 3er turno del 12 al 20 de mayo corriente, continuando en forma correlativa.-

II) Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal y de Menores de 2º y 4º turno de Maldonado, Paysandú y Salto

a) en materia de Menores (art. 67 de la ley número 15.750) el Juez de turno de acuerdo a las fechas que se establecen en el literal b) de este apartado II),resolverá la situación provisoria del menor, requiriendo verbalmente las informaciones que respecto al mismo obren en cualquiera de las sedes del departamento. Dentro del término de tres días hábiles el Juzgado interviniente remitirá, con copia de lo actuado, la pieza que corresponda a cada menor, al Juzgado que resulte competente siendo competente el Juzgado de 2º turno de las letras A a la LL y el Juzgado de 4º turno de las letras M a la Z.-

b) En materia penal, estarán de turno en forma decenal o aproximadamente decenal en su caso, actuando del primero al diez, del once al veinte y del veintiuno al último día del mes, comenzando 2º turno del 12 al 20 de mayo corriente, continuando en forma correlativa.-

3º.- Los expedientes en trámite se distribuirán siguiendo las siguientes reglas:

A) Materia Penal

Se tendrán en cuenta los números de las fichas de los expedientes en trámite, correspondiendo los números pares de cada sede los Juzgados de 4º turno y los impares a los Juzgados de 2º turno.-

A efectos de determinar el número del expediente, se tomará siempre la pieza principal.

B) Materia Menores y Laboral

Se tendrán en cuenta las letras, siguiendo los criterios establecidos en el numeral 2) de esta Acordada.

En materia Laboral sólo se distribuirán los expedientes del Juzgado de 2º turno.-

C) Demás materias.

Se tendrán en cuenta los números de las fichas, correspondiendo los números pares del Juzgado de 2º turno al Juzgado 3er turno y los impares al Juzgado de 1er. turno.

A los efectos, de determinar el número del expediente se tomará siempre el de la pieza principal. En materia de familia, y cuando en una misma sede se tramiten más de un asunto de una misma familia, se tomará en cuenta el número par o impar del primer expediente principal iniciado, y siendo del mismo día, el de numeración más baja.

D) No se distribuirán los expedientes que contengan el Decreto "Autos para sentencia", si se cumplen las siguientes condiciones: que sean de materias menores o penal y tramiten en Juzgados de 2º turno o que sean de las restantes materias y tramiten en Juzgados de 1er turno y 3er turno-

4º.No se distribuirán los expedientes archivados o que se encuentren en estado de ser archivados y mientras permanezcan sin trámite.-

5º- Los libros, fichas y demás que contengan los datos de los expedientes que se remiten, quedarán en poder de la oficina de origen.

6º.- En caso de que los Juzgados de 1er. o 3er turno ya hubieren intervenido en asuntos relacionados con una familia, los nuevos asuntos que se planteen respecto de esa familia, serán de conocimiento de la sede que ya tuvo intervención.-

7º.-La oficina diferenciarán la tramitación de todos los asuntos, libros, oficios, decreteros y demás, utilizando el número impar para los Juzgados de 1er. y 2do .turno y el numero.par para los de 3º y 4to turno

8º- La Dirección General de los Servicios Administrativos confeccionará las nuevas planillas de turnos.- Que se comunique, circule. y publique.

ACORDADA 6979 – Ver Acordada 6978

En Montevideo, a once de mayo de mil novecientos ochenta y ocho estando en Audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros Doctores, don Rafael Addiego Bruno, Presidente; don Nelson García Otero, don Armando Tommasino, doña Jacinta Balbela -de Delgue y don Nelson Nicolielo, por ante el infrascripto Secretario,

DIJO:

Que la Acordada N° 6978 de 4 de mayo de 1988, padece error en la redacción dada a su artículo 7º;

Por lo que;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

1º.- Modificar el artículo 7º de la Acordada N° 6978, de 4de mayo de 1988, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 7º.- Las oficinas diferenciarán la tramitación de todos los asuntos, libros, oficios, decreteros y demás, utilizando el número impar para los Juzgados de 1er. y 2do. turnos y el número par para los de 3er. y 4to.turnos.-

2º.- Que se comunique, circule y publique.-

ACORDADA 6980 - DEPARTAMENTO DE CANELONES –Fija límites territoriales de la 19ª Sec. Jud. Y modifica los límites de la 7ma, 14ª y 16ª. Sec. Judiciales de CANELONES -

En Montevideo, a dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, estando en Audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros Doctores, don Rafael Addiego Bruno, Presidente; don Nelson García Otero, don Armando Tommasino, doña Jacinta Balbela de Delgue y don Nelson Nicolielo, por ante; el infrascripto Secretario,

DIJO:

Atento a la necesidad de fijar los límites territoriales de la 19a.Sección Judicial del Departamento de Canelones, creada por el artículo 310 de la Ley N° 15.903 de 10 de noviembre de 1987, lo que a su vez implica modificar los límites territoriales de las 7a., 14a., y 16a. Secciones Judiciales del Departamento de Canelones,

DISPONE:

Art. 1 .- Fijar los límites territoriales de la 19a.Sección Judicial del Departamento de Canelones, los que quedarán de terminados de la siguiente manera:

Al Norte: línea quebrada compuesta por los siguientes tramos:

1º) Continuación de Avenida Racine, desde Arroyo Carrasco hasta el cruce con Ruta N° 106;

2º) Ruta N° 106, desde Continuación de Avenida Racine hasta el cruce con Ruta N° 101;

3º) Ruta N° 101, desde Ruta N° 106 hasta Ruta Interbalnearia;

4º) Ruta Interbalnearia, desde Ruta N° 101 hasta Arroyo Pando.-

Al Este: Arroyo Pando desde Ruta Interbalnearia hasta el Río de la Plata.-

Al Sur: Río de la Plata, desde Arroyo Pando hasta Arroyo Carrasco.-

Al Oeste: Arroyo Carrasco desde Río de la Plata hasta la Continuación de Avenida Racine.-

Las líneas delimitantes de esta circunscripción, se situarán en los ejes de cursos de agua señalados, y continuación de Avenida Racine, pero no así en las Rutas Nacionales, correspondiéndole a esta Sección el ancho total de dichas Rutas, o sea comprende en su totalidad ambas calzadas y banquetas laterales.-

Art.2.- Modifícanse los límites territoriales de las 7a., 14a., y 16a. Secciones Judiciales del Departamento de Canelones, los que quedarán determinados de la siguiente manera:

A) 7a.Sección Judicial.-

Al Norte: Arroyo Pando, desde Ruta N° 7 hasta la desembocadura del Arroyo La Pedrera; Arroyo La Pedrera, desde su desembocadura hasta la Cañada Divisoria Pando-San Jacinto; Cañada Divisoria Pando - San Jacinto, siguiendo su

curso desde e Arroyo La Pedrera hasta su último encuentro con la Ruta N°11; desde allí tramo del lado externo Este de Ruta N° 11, comprendiendo ese tramo en su totalidad calzada y banquetas laterales, hasta el punto que une la Cañada Divisoria Pando - San Jacinto con la punta de la Cañada de las Pajas Blancas; Cañada de las Pajas Blancas desde éste punto hasta su unión con Cañada de Barrancas Negras; Cañada de Barrancas Negras, desde éste punto hasta el Arroyo de los Negros; Arroyo de los Negros, desde Cañada de Barrancas Negras hasta su desembocadura en el Arroyo Solís Chico.-

Al Este: Arroyo Solís Chico, desde la desembocadura Arroyo de los Negros, hasta su cruce con la Ruta N° 8.-

Al Sur: Línea quebrada compuesta por los siguientes tramos:

1º) Ruta N°8, desde Arroyo Solís Chico hasta su cruce con Ruta N° 34;

2º) Ruta N° 34, desde su Cruce en Ruta N° 8 hasta Ruta Interbalnearia;

3º) Ruta Interbalnearia desde Ruta N° 34 hasta Arroyo Pando; - línea externa Norte de Ruta Interbalnearia, (sin comprender a ésta Ruta), desde Arroyo Pando hasta Ruta N° 101;

4º) Línea externa Norte de Ruta N° 101 (sin comprender ésta Ruta) en dirección Norte-Suroeste, desde Ruta Interbalnearia hasta su cruce con Ruta N° 106;

5º) Línea externa Norte de Ruta N° 106 (sin comprender ésta Ruta), desde Ruta N° 101 hasta Continuación de Avenida Racine; 6º) Continuación de Avenida Racine, desde Ruta N°106 hasta Arroyo Carrasco.-

Al Oeste: Línea quebrada compuesta por los siguientes tramos:

1º) Arroyo Carrasco, desde la continuación de la Avenida Racine hasta el Arroyo Toledo;

2º) Arroyo Toledo, desde Arroyo Carrasco hasta la desembocadura del Arroyo Meireles;

3º) Línea recta imaginaria, tendida, desde la desembocadura del Arroyo Meireles hasta el cruce del Arroyo Frasquito con calle N° 5 de Barros Blancos, calle que desemboca en el Kmt. N° 26.300 de la Ruta N° 8, distando esta línea imaginaria 1 kmt. y 1/2 desde aquel cruce hasta Ruta N28;

4º) Arroyo Frasquito, desde calle N°5 hasta el cruce con el Camino Vera Helguera;

5º) Camino Vera Helguera, desde el Arroyo Frasquito hasta el camino que llega a Joaquín Suárez conocido como Camino Nuevo;

6º) Camino que llega a Joaquín Suárez, desde camino Vera Helguera hasta su cruce con el Arroyo Las Piedritas;

7º) Arroyo Las Piedritas, desde el camino antes mencionado hasta su cruce con el denominado Camino a Suárez;

8º) Camino a Suárez, desde el Arroyo Las Piedritas hasta Ruta N° 84;

9º) Ruta N° 84, desde Camino a Suárez hasta Ruta N°7;

10º) Ruta N° 7, desde Ruta N° 84 hasta su cruce con el Arroyo Pando.-

Las líneas delimitantes de esta Circunscripción se sitúan.

1) En el lado externo Norte de las siguientes rutas:

Ruta Interbalnearia en el tramo comprendido entre la Ruta N° 106 y el Arroyo Pando; Ruta N° 101 y Ruta N° 106, no comprendiéndolas.-

2) En el lado externo Este, de la Ruta N° 11, en el tramo comprendido, desde su último encuentro con Cañada Divisoria Pando - San Jacinto hasta el punto que une dicha Cañada Divisoria con la Cañada de Las Pajas Blancas, comprendiendo la totalidad de ese tramo, o sea ambas calzadas y banquetas laterales.-

3) En los ejes de las demás vías públicas, rutas nacionales y cursos de aguas señaladas.-

B) Límites de la 14a. Sección Judicial de Canelones.-

Al Norte: Ruta N° 81, desde su cruce con el Camino Vecinal que une el Paso del Puente sobre el Arroyo Cochengo con el Paso de Marrero sobre el Arroyo del Tala hasta el cruce con el Camino Vecinal que va a Ombúes de Bentancour; este Camino Vecinal, desde Ruta N° 81 hasta su cruce con el Camino Vecinal que va a Paso del Distinguido sobre el Arroyo Solís Chico.-

Al Este: Camino Vecinal que va al Paso del Distinguido sobre el Arroyo Solís Chico, desde Camino Vecinal que va a Ombúes de Bentancour hasta Arroyo Solís Chico; Arroyo Solís Chico aguas abajo, desde Paso del Distinguido hasta Arroyo de los Negros.-

Al Sur: Arroyo de los Negros desde su desembocadura en el Arroyo Solís Chico hasta Cañada de Barrancas Negras; tramo de Cañada de Barrancas Negras desde Arroyo de los Negros hasta Cañada de las Pajas Blancas; Cañada de las Pajas Blancas desde Cañada de Barrancas Negras hasta su unión con Cañada Divisoria Pando - San Jacinto; tramo externo Este de Ruta N°11 desde el punto de unión de las cañadas antes referidas hasta encuentro con Cañada Divisoria Pando - San Jacinto; Cañada Divisoria Pando - San Jacinto (que cruza más arriba la Ruta N° 11, desde su encuentro con Ruta N°11 hasta Arroyo La Pedrera, Arroyo La Pedrera desde Cañada Divisoria Pando - San Jacinto, hasta su desembocadura en el Arroyo Pando; tramo de Arroyo Pando desde Arroyo La Pedrera hasta Ruta N°7.-

Al Oeste: Arroyo Pando aguas arriba, desde Ruta N°7 hasta la desembocadura del Arroyo Cochengo; Arroyo Cochengo aguas arriba, desde su desembocadura en Arroyo Pando hasta el Paso del Puente sobre el Cochengo; Camino Vecinal que une este Paso del Puente con el Paso del Marrero sobre el Arroyo Tala, desde el Paso del Puente sobre el Arroyo Cochengo hasta Ruta N° 81 (Camino de la Cuchilla Grande).-

C) Límites de la 16a. Sección Judicial

Al Nor-Noroeste: Ruta N26, desde Arroyo Toledo hasta el Empalme Sauce; desde allí, continuando Ruta N°7 hasta su cruce con Ruta N°84.-

Al Este: Línea quebrada compuesta por los siguientes tramos:

1) Ruta N° 84 en dirección Norte - Sur, desde Ruta N° 7 hasta Camino a Suárez;

2) Camino a Suárez en dirección Oeste - Este, desde la Ruta N°84 hasta el Arroyo Las Piedritas;

3) Arroyo Las Piedritas, desde Camino a Suárez hasta el camino que llega a Joaquín Suárez conocido como Camino Nuevo; continuando por éste camino hasta su cruce con Camino Vera Helguera y luego Camino Vera Helguera hasta su cruce con el Arroyo Frasquito.-

Al Sur: Línea compuesta por los siguientes tramos:

1) Arroyo Frasquito, desde Camino Vera Helguera hasta la calle N°5 de Barros Blancos, calle que desemboca en el kmt.26.300 de la Ruta N28;

2) Línea recta imaginaria, en dirección Nor-este Suroeste, tendida, desde el cruce del Arroyo Frasquito con calle N°5 de Barros Blancos (distante este punto 1 kmt.1/2 de Ruta N°8) hasta la desembocadura del Arroyo Meireles.-

3) Arroyo Toledo, desde la desembocadura del Arroyo Meireles hasta Ruta N°84,-

Al Oeste: Arroyo Toledo, desde Ruta N°84 (Paso del Andaluz) hasta Ruta N°6.-

Las líneas delimitantes de esta Circunscripción se situarán en los ejes de las vías públicas, rutas nacionales y cursos de aguas señaladas.-

Dicha delimitación entrará en vigencia cuando se constituya el Juzgado de Paz de la 19a.Sección Judicial.-

Que se comunique circule y publique.-

ACORDADA 6981 – VISITA DE CÁRCELES MONTEVIDEO

ACORDADA 6982 – VISITA DE CÁRCELES INTERIOR

ACORDADA 6983 – ABANDONO DEL CARGO - DEJADA SIN EFECTO POR ACORDADA 7469

ACORDADA 6984 – RUBRICA DE PROTOCOLO LOS EN DEPARTAMENTOS DE MALDONADO, PAYSANDÚ Y SALTO Ver Acordada 4716

En Montevideo, a tres de junio de mil novecientos ochenta y ocho estando en Audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros Doctores, don Rafael Addiego Bruno, Presidente; don Nelson García Otero, don Armando Tommasino y don Nelson Nicolielo, por ante el infrascripto Secretario,

VISTO Y CONSIDERANDO:

I) Que el art. 305 de la ley n° 15903, de 10 de noviembre de 1987, transformó los Juzgados Letrado de Primera Instancia de 2do.Turno de Maldonado, Paysandú y Salto, en Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal y de Menores de 2do Turno.-

II) Que las nuevas Sedes comenzaron a funcionar a partir del 12 de mayo del corriente año, según lo resuelto por la Acordada 6978 del 2 de mayo de 1988.-

III) Que hasta dicha fecha la rúbrica de protocolo estaba a cargo de los Juzgados Letrados de 2do.Turno, por lo que corresponde establecer qué Juzgado continuará con la competencia ejercida por las Sedes que se transformaron.-

Por lo expuesto:

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

1) La rúbrica de protocolo y demás funciones establecidas en la Acordada 4716 de 10 de febrero de 1971, que eran ejercidas por los Juzgados Letrados de Primera Instancia de 2do. Turno de Maldonado, Paysandú y Salto pasarán, a partir del día 13 de mayo del corriente año, a ser ejercidas por los Juzgados Letrados de Primera Instancia de 3er.Turno de Maldonado, Paysandú y Salto.-

2) Durante los ejercicios siguientes, dichas funciones serán ejercidas en forma alternada por los Juzgados de 1er, y 3er, turnos, comenzando en 1989, el Juzgado de 1er. Turno.-

Que se comunique, circule y publique.

ACORDADA 6985 – FERIA JUDICIAL MENOR

ACORDADA 6986 – DEPARTAMENTO DE FLORES – Límites de la Primera Sección Judicial Derogada por Acordada 7208

ACORDADA 6987- REGLAMENTO DE LICENCIAS Y SUBROGACIONES – Modifica Acordada 6903

En Montevideo, a veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, estando en Audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros Doctores, don Rafael Addiego Bruno, Presidente; don Nelson García Otero, don Armando Tommasino, doña Jacinta Balbela de Delgue y don Nelson Nicolielo, por ante el infrascripto Secretario,

DIJO:

Atento a la creación de los Juzgados Letrados de 1ra. Instancia en lo Penal y Menores de 4° turno en los Departamentos de Maldonado, Paysandú y Salto, así como a la transformación de los Juzgados Letrados de 1ra.Instancia de 2° turno en Juzgados Letrados de 1ra. Instancia en lo Penal y Menores de 2° turno de dichos Departamentos, modifícase en lo pertinente el art.45 de la Acordada 6903 de 17 de noviembre de 1986, estableciéndose el siguiente régimen de subrogaciones:

Juzgado Letrado de Maldonado de 1° turno, lo subroga el Juzgado Letrado de Maldonado de 3° turno;

Juzgado Letrado de Maldonado en lo Penal y Menores de 2° turno, lo subroga el Juzgado Letrado de Maldonado en lo Penal y Menores de 4°turno;

Juzgado Letrado de Maldonado de 3º turno, lo subroga el Juzgado Letrado de Maldonado de 1º turno;
Juzgado Letrado de Maldonado en lo Penal y Menores de 4º turno, lo subroga el Juzgado Letrado de Maldonado en lo Penal y Menores de 2º turno;
Juzgado Letrado de Paysandú de 1º turno, lo subroga el Juzgado Letrado de Paysandú de 3º turno;
Juzgado Letrado de Paysandú en lo Penal y Menores de 2º turno, lo subroga el Juzgado Letrado de Paysandú en lo Penal y Menores de 4º turno;
Juzgado Letrado de Paysandú de 3º turno, lo subroga el Juzgado Letrado de Paysandú de 1º turno;
Juzgado Letrado de Paysandú en lo Penal y Menores de 4º turno, lo subroga el Juzgado Letrado de Paysandú en lo Penal y Menores de 2º turno;
Juzgado Letrado de Salto de 1º turno, lo subroga el Juzgado Letrado de Salto de 3º turno;
Juzgado Letrado de Salto en lo Penal y Menores de 2º turno, lo subroga el Juzgado Letrado de Salto en lo Penal y Menores de 4º turno;
Juzgado Letrado de Salto de 3º turno, lo subroga el Juzgado Letrado de Salto de 1º turno;
Juzgado Letrado de Salto en lo Penal y Menores de 4º turno, lo subroga el Juzgado Letrado de Salto en lo Penal y Menores de 2º turno.-
Que se comuniquen, circulen y publiquen.-

ACORDADA 6988 – ATENCIÓN A LOS PENADOS – FUNCIONES DE PROCURADORES EN MATERIA PENAL - Ver Acordada 7073 – Derogada por Acordada 7257

ACORDADA 6989 – NOTIFICACIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA – DISPOSICIONES

En Montevideo a nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho estando en Audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros Doctores, don Nelson García Otero, Presidente; don Armando Tommasino, doña Jacinta Balbela de Delgue y don Nelson Nicolliello, por ante el infrascripto Secretario

VISTOS Y CONSIDERANDOS

1º) Que con arreglo al art. 239 numeral 2º de la Constitución corresponde a la Suprema Corte de Justicia Ejercer la superintendencia directiva correctiva, consultiva y económica sobre los Tribunales y Juzgados y demás dependencias del Poder Judicial

2º) Que el art 66 de la ley n° 13.355 de 17 de agosto de 1965 desarrollando la potestad constitucional de la Suprema Corte de Justicia establece “(funcionamiento y contralor interno de las oficinas) Deróganse los artículos 199 y 201 del CPC, Se comete a la Suprema Corte de Justicia la facultad de establecer el régimen de funcionamiento y contralor interno de las oficinas judiciales.-

Y en cuanto a las notificaciones el art. 11 de la misma ley establece “(Facultades de la Corte) la Suprema Corte de Justicia determinará la forma en que se practicarán las notificaciones. Mientras no lo hiciera, continuarán aplicándose las normas actualmente en vigencia”.-

3º) Que no existe una regulación específica del régimen de notificaciones en el Poder Judicial, en los asuntos administrativos no judiciales, vacío que la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de sus potestades debe evitar.

Por todo lo cual, la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

1º) Que todas las notificaciones en materia administrativa, que deban realizarse en el Poder Judicial, se practicarán con arreglo a lo que disponen los arts. 193, 194, 195 y 196 del CPC, art. 6 de la ley 9595 del 12 de setiembre de 1936, arts. 6, 7, 8 de la ley 13355 de 17 de agosto de 1965.-

2º) Que a esos efectos, las facultades que las citadas normas otorgan a los Señores Actuarios, o Adjuntos, a Jueces de Paz, serán atribución de los jefes de las respectivas dependencias administrativas.-

3º) Que se libre circular a todas las dependencias del Poder Judicial con transcripción de las normas legales citadas, publíquese y archívese.-

ACORDADA 6990 – MONTOS DE COMPETENCIA AÑO 1989

En Montevideo, a veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho estando en Audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros Doctores don Rafael Addiego Bruno Presidente, don Nelson García Otero, don Armando Tommasino, doña Jacinta Balbela de Delgue Y DOS Nelson Nicolliello, por ante el infrascripto Secretario,

VISTOS Y CONSIDERANDO

I) que el artículo 321 de la Ley 15.903, de fecha 10 de noviembre de 1987, dispuso que la Suprema Corte de Justicia antes del 30 de noviembre de cada año, determine los valores a que se refieren los artículos 76 y 50 de la ley número 15.750 de 24 de junio de 1985 atendiendo al Índice General de Precios del Consumo y también la mejor prestación del Servicio Judicial, pudiendo modificar los montos resultantes de la indexación prevista en las normas referidas

II) Que en ejercicio de la referida facultad, la Suprema Corte de Justicia ha entendido de buena política judicial en materia de competencia, elevar la de los Sres. Jueces de Paz.

Se trata de restituir a valores económicos de 1934, cuando el art. 81 de del Código de Organización de los Tribunales fijó en mil pesos – de aquella época – la competencia de los Sres. Jueces de Paz de la Capital

Por las mismas razones se elevarán en parecidas proporción los montos referidos en las otras disposiciones que al respecto contiene la ley N° 15.750 de 24 de junio de 1985.-

Por todo lo expuesto, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE :

Art 1°) Los valores a que se refieren las normas de la Ley 15.750 de 24 de junio de 1985, serán los siguientes:

- a) N\$ 2.250.000 (nuevos pesos dos millones doscientos cincuenta mil) los indicados por su artículo 49.
- b) N\$ 500.000 (nuevos pesos quinientos mil) ,los referidos en el inciso 2° del art. 72.
- c) N\$ 400.000 y N\$ 500.000 (nuevos pesos cuatrocientos mil y nuevos pesos quinientos mil), respectivamente, los mencionados en el numeral 1°, literal a) del artículo 73.-
- D) N\$ 200.000 y N\$ 400.000 (nuevos pesos doscientos mil y nuevos pesos cuatrocientos mil), respectivamente, los que se mencionan en el numeral 22, literal a) del artículo 73.
- e) N\$ 200.000 (nuevos pesos doscientos mil) ,los referidos en el numeral 2°, literal b) del artículo 73-
- f) N\$ 200.000 y N\$ 400.000 (nuevos pesos doscientos mil y nuevos pesos cuatrocientos mil), respectivamente, los mencionados en el inciso 1° del artículo 74.-
- g) N\$ 150.000 y N\$ 400.000 (nuevos pesos ciento cincuenta mil y cuatrocientos mil), respectivamente los mencionados en el inciso 2° del art. 74
- h) N\$ 150.000 (nuevos pesos ciento cincuenta mil) los indicados en el inciso 3° del artículo 74-
- i) N\$ 500.000 (nuevos pesos quinientos mil) los referidos en los artículos 149, numeral 3° y 159, respectivamente.

Art.2°) Los valores que se determinan en esta Acordada se aplicarán exclusivamente, a los asuntos que se promuevan a partir del primero de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.-

Art. 3°) Comuníquese circúlese y publíquese con arreglo al art. 321 de la Ley N° 15.903 de 10 de noviembre de 1987..

ACORDADA 6991 – FERIA JUDICIAL MAYOR

ACORDADA 6992 – DEPARTAMENTO DE CANELONES – DECLARA CONSTITUIDO EL JUZGADO DE PAZ DE LA 19ª SECCIÓN JUDICIAL DE CANELONES – Ver Acordada 6980

En Montevideo, a doce de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, estando en Audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores, don Rafael Addiego Bruno, Presidente; don Nelson García Otero, don Armando Tommasino, doña Jacinta Baile la de Delgue y don Nelson Nicolielo, por ante el infrascripto Secretario

DIJO:

Vistos:

lo dispuesto por el artículo 239, numeral 2° de la Constitución de la República, artículos 55, numeral 5° de la ley 15.750 de 24 de junio de 1985 y artículo 310 y 312 de la ley 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Considerando:

I) Que el artículo 310 de la ley 15.902; le 10 de noviembre de 1987 creó el Juzgado de Paz de la Decimonovena Sección del departamento de Canelones;

II) Que el artículo 312 de la citada ley, estableció que la Suprema Corte de Justicia determinaría la fecha de constitución del nuevo Juzgado;

III) Que por Acordada 6.980 de 16 de mayo de 1918, se fijaron los límites territoriales del nuevo Juzgado;

IV) Que la Corporación ha adquirido un inmueble (en la localidad (Balneario Lagomar), para sede de la oficina.

Atento: a lo expuesto; - La Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

1° Declarar constituido a partir del 19 de enero de 1989 el **Juzgado de Paz de la Decimonovena Sección Judicial del departamento de Canelones.**

2° Los límites territoriales de la nueva sede, serán los establecidos en la Acordada 6.980, de 16 de mayo de 1988;

3° A los efectos establecidos en artículo 71 de la ley 15.750, de 24 de junio de 1985, este Juzgado estará comprendido dentro de la jurisdicción territorial de los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Pando

4° Los asuntos en trámite ante otras sedes, que correspondan a la nueva sede, continuarán tramitándose, hasta su terminación, donde se encuentran radicados.

Póngase en conocimiento de la Dirección General del Registro de Estado Civil, de inmediato.

Que se comuniquen, circulen y publiquen-

ACORDADA 6693 - DECLARA CONSTITUIDO EL TRIBUNAL DE FALTAS – Derogada por Acordada -

En Montevideo, a doce de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros- Doctores; -don Rafael Addiego Bruno, Presidente; don Nelson García Otero, don Armando Tommasino doña Jacinta Balbela de Delgue y don Nelson Nicolielo, por ante el infrascripto Secretario, -

Vistos:

lo dispuesto por el artículo 239, numeral 2° de la Constitución de la República, artículo 51 de la ley 15.750 de 24 de junio de 1985 y artículos 309 y 312 de la ley 15.940 de 10 de noviembre de 1987.

Considerando:

I) Que el artículo 309 de ley 15.903 de 10 de noviembre de 1937, creó el Tribunal de Faltas;
II) Que el citado artículo estableció, que la Suprema Corte de Justicia determinaría su fecha de constitución;
III) Que el artículo 312 de dicha ley, faculta a la Corporación a establecer el sistema de distribución de asuntos;

IV) Que se dispone de un local apto para el funcionamiento del Tribunal,

Atento: a lo dispuesto,

La Suprema Corte de Justicia

RESUELVE

1º, Declarar constituido, a partir del 1º de febrero de 1989, el Tribunal de Faltas.

2º Los asuntos en trámite ante otras Sedes, que sean de competencia del Tribunal, continuarán tramitándose hasta, su terminación en donde se encuentran radicados.

3º Hágase saber al Ministerio del Interior.

Que se comunique, circule y publique.

ACORDADA 6994 – MEDALLA CONMEMORATIVA PODER JUDICIAL -

En Montevideo, a veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, estando en Audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros Doctores, don Rafael Addiego Bruno, Presidente; don Nelson García Otero, don Armando Tommasino, doña Jacinta Balbela de Delgue y don Nelson Nicolielo, por ante el infrascripto Secretario,

DIJO:

Que esta Corporación considera que, al igual que ocurriera en 1987, con motivo de cumplirse los 80 años de su erección, a todos los funcionarios, Magistrados, técnicos y administrativos, con 37 años de actuación en el Poder Judicial, debe hacerse un reconocimiento por los servicios prestados; por lo que se dispondrá que todos los años, en el mes de diciembre, en día a determinar, se realice una breve ceremonia en la que se proceda a entregarles una medalla, a condición de que no hayan sido objeto de sanciones con motivo de sumario en los últimos 10 años.-

Atento a lo expuesto, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1) Establecer que en el mes de diciembre de cada año, en día a determinar, se haga entrega de una medalla conmemorativa, a aquellos funcionarios de Oficinas Judiciales de Montevideo con 37 años de servicios en el Poder Judicial, y que no hayan sido objeto de sanciones, con motivo de sumarios administrativos en los últimos 10 años.-

A esos efectos se efectuará una ceremonia en la Sala Dr. Héctor L. Odriozola de la Corporación, con la presencia de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y sus Secretarios Letrados.-

2) A los funcionarios que, reuniendo las mismas condiciones establecidas en el numeral anterior, pertenecieran a oficinas situadas fuera del Departamento de Montevideo, se les enviará las medallas para que sus respectivos jefes efectúen la entrega en similar ceremonia y en la misma fecha.-

3) La Dirección General de los Servicios Administrativos deberá elevar, en el mes de noviembre de cada año al Presidente de la Corporación, la nómina de funcionarios que van a ser homenajeados y realizar su notificación, y asimismo deberá ocuparse de los envíos al Interior con antelación suficiente para su cumplimiento.-

Circúlese.-

ACORDADA 6995 - RESPONSABILIDAD JUDICIAL – PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO – Modificada por Acordadas 7119, 7296, 7313, 7388

En Montevideo, a los veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros, doctores don Rafael Addiego Bruno - Presidente -, don Nelson García Otero, don Armando Tommasino, doña Jacinta Balbela de Delgue y don Nelson Nicolielo por ante el infrascripto Secretario,

DIJO:

Que el inc. 1º del art. 114 de la ley Nº 15.750 de 24 de junio de 1985, cometió a la Suprema Corte de Justicia reglamentar los procedimientos mediante los cuales se haría efectiva la responsabilidad de los jueces a que alude el Capítulo VI de dicha ley.-

Que a tales efectos la Corporación designó una Comisión integrada por los Dres. Jorge Pessano Deambrosi, Héctor Olagüe García y Dardo Pressa Restuccia, encargándole la redacción de un anteproyecto sobre el tema.-

El mismo fue presentado oportunamente a la Corte, y por su valía, sirvió de base a la presente Acordada. Las modificaciones introducidas al mismo, en lo sustancial, atiende a centralizar la recepción de denuncias, a acelerar la tramitación y a lograr que ésta no requiera la ausencia de los Jueces del lugar la ubicación de sus respectivas sedes.-

Por todo lo cual,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

DISPONE:

Aprobar el siguiente Reglamento sobre la tramitación de la Responsabilidad de los jueces.-

RESPONSABILIDAD JUDICIAL, ART. 114 DE LA LEY N° 15.750

Artículo 1°.- (Materia).- Los Jueces, por sus acciones y omisiones - en el ejercicio de sus funciones o fuera de ellas, cuando pudieran igualmente afectarlas - podrán ser corregidos disciplinariamente, sin perjuicio de los procedimientos dirigidos a responsabilizarlos, penal o civilmente, de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de Tribunales, N° 15.750 de 24 de junio de 1985.-

Artículo 2°.- (Competencia) - Compete exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia la resolución de las causas seguidas en materia de responsabilidad disciplinaria de los jueces.-

Artículo 3°.- (Oportunidad para incoar el proceso disciplinario) - Ningún proceso disciplinario podrá ser incoado después de transcurrido el plazo establecido en el art. 113 de la Ley 15.750, salvo en las situaciones previstas en el mismo o en otras normas legales.-

Artículo 4°.- (Legitimación para promover procedimientos disciplinarios) - Los procedimientos disciplinarios podrán ser iniciados

1°.- De Oficio:

a) por la Suprema Corte de Justicia, en todos los casos en que presuntamente se configurase algunas de las causales previstas en las normas legales del caso.-

b) por los Tribunales y Jueces que, conociendo en asuntos de su competencia, encontraren mérito suficiente, en su concepto, en la actuación o procedimiento del inferior, para imposición de correcciones disciplinarias.-

En tal caso, deberán dar cuenta a la Suprema Corte de Justicia, elevando el expediente original o remitiendo los testimonios necesarios si lo primero causare perjuicio a las partes interesadas o al servicio de Justicia.-

2°.- Por denuncia.- Cualquier persona (sujeto de derecho público o privado) podrá formular denuncia, debidamente fundada, con la finalidad de que se inicie un proceso administrativo disciplinario a determinado magistrado. La misma deberá formularse por escrito, con asistencia de firma letrada, indicándose con precisión y claridad las circunstancias de la presunta infracción. Deberá acompañarse la prueba de que se dispusiere o indicar la que no esté a disposición del denunciante. El interesado sólo podrá presentar escrito de denuncia o de su ampliación no admitiéndose intervención ulterior en calidad de denunciante.-

3°.- Lugar de presentación de la denuncia.- La denuncia deberá ser presentada, en todos los casos, ante la Suprema Corte de Justicia.-

Artículo 5°.- (Trámite del procedimiento disciplinario común promovido de oficio).-

a) Recibida por la Suprema Corte de Justicia la información proveniente de los jueces o tribunales, procederá de inmediato a la valoración de los antecedentes.-

Si de su análisis surgieran elementos de convicción suficientes, en cuanto a la posible comisión de faltas previstas en normas legales, se dispondrá la iniciación de una actividad instructora. De la misma manera, se procederá en el caso que la Suprema Corte de Justicia decrete por sí la iniciación del procedimiento disciplinario.-

En caso de no darse ingreso al planteo de corrección disciplinaria, la Suprema Corte de Justicia ordenará la inmediata devolución del expediente original, el cual proseguirá su trámite como si el planteo no se hubiera promovido; si se hubiere elevado testimonio se dispondrá el archivo de los antecedentes, con noticia del órgano judicial que entendiere en los procedimientos principales.-

b) Admitida la pretensión de sanción disciplinaria, y designado el instructor, éste sustanciará el expediente con un traslado al magistrado denunciado por el término de diez (10) días hábiles y perentorios.-

El Juez podrá ser asistido por un defensor letrado.-

Recibirás las probanzas ofrecidas, a cuyo efecto podrá abrirse un plazo probatorio de hasta treinta (30) días perentorios, vencidos éstos, el instructor efectuará un informe sintético. Oído el interesado y la opinión del Sr. Fiscal de Corte, la Suprema Corte de Justicia llamará las actuaciones para resolución.-

c) Contra la decisión que recaiga, sólo corresponderá el recurso de revocación para ante la Suprema Corte de Justicia, con arreglo a lo dispuesto por el art. 317 de la Constitución de la República, sin perjuicio de las acciones contencioso-administrativas a que hubiere lugar.-

Artículo 6°.- (Trámite del procedimiento disciplinario común iniciado por denuncia).- Recibida la denuncia por la Suprema Corte de Justicia, se procederá a calificar su pertinencia.-

No se dará ingreso a denuncias:

a) Relativas a actuaciones que pueden ser objeto de recursos procesales.-

b) Referentes a hechos no previstos por el numeral 1°, lit. a) del art. 4° de este Reglamento.-

c) Cuando no se ajusten a los requisitos exigidos por el numeral 2° del art. 4°.-

d) Que constituyan un planteo sucesivo, por las mismas personas o sus causahabientes, referido a los mismos hechos.-

e) No ajustadas al régimen previsto por el art. 113 de la ley 15.750.-

f) De las que no surjan, a criterio de la Suprema Corte de Justicia, elementos de convicción suficientes para habilitar el procedimiento instructorio.-

Cuando la denuncia no fuera admitida, se procederá a su archivo, previa notificación al denunciante.-

Artículo 7°.- (Intervención del Ministerio Público) - Antes de dictar resolución, se solicitará la opinión del Sr. Fiscal de Corte.-

Artículo 8°.- (Trámite del procedimiento especial) - Los órganos judiciales, que, interviniendo en alzada, advirtieren la violación de los requisitos preceptuados por el art. 738 del Código de Procedimiento Civil, 21 de la ley 9549 y 212 - 213 de la Ley 15982, informarán de ello por escrito a la Suprema Corte de Justicia.-

La Suprema Corte de Justicia oirá por su orden, al Juez u órgano denunciado, con plazo de diez (10) días hábiles y perentorios, y al Señor Fiscal de Corte, y llamará las actuaciones para resolución.- Si de las mismas resultare mérito

para ello, aplicará alguna de las sanciones a que se refieren los arts. 114 de la ley 15.750 y 213 de la ley 15982 y procederá en lo demás en la forma dispuesta por el art. 10º de este reglamento. De la misma manera actuará, en lo que corresponda, la Suprema Corte de Justicia cuando advirtiere la misma infracción.-

Artículo 9º.- (Medidas preventivas) - En cualquier estado de los procedimientos, la Suprema Corte de Justicia podrá disponer las medidas preventivas que estime pertinentes, las que podrán llegar incluso hasta la suspensión en el cargo del magistrado, por el término máximo de seis meses, con retención de medio sueldo.-

Artículo 10º.- (Reserva de las actuaciones) - Los procedimientos podrán tener el carácter de reservados, con excepción de la resolución definitiva, la que deberá ser notificada al Magistrado denunciado, al Sr. Fiscal de Corte y al Tribunal que hubiere denunciado los hechos, y, en su caso, al particular denunciante. La Suprema Corte de Justicia podrá, además, disponer otras notificaciones y aún la publicación de lo resuelto.-

Artículo 11º.- (Disposiciones complementarias) - Las cuestiones no previstas expresamente en este Reglamento, se regirán por las normas procesales vigentes, en lo que resultares aplicables.-

Artículo 12º.- (Vigencia) - La presente reglamentación entrará en vigencia a partir del vigésimo día de su publicación en el Diario Oficial.-

Artículo 13º.- Comuníquese, circúlese, publíquese.-

ACORDADA 6996 - CALIFICACIONES – NORMAS TRANSITORIAS – Ver Acordadas 7062, 7135 - Derogadas por Ac.7525.-

ACORDADA 6997 – FAMILIA – DETERMINACIÓN DEL TURNO EN EL INTERIOR EN CASO DE HABER MAS DE UN JUZGADO LETRADO

En Montevideo, a veintitrés de diciembre do mil novecientos ochenta y ocho, estando en Audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros Doctores, don Rafael Addiego Bruno, Presidente - don Nelson García Otero, don Armando Tommasino, doña Jacinta Balbela de Delgue y don Nelson Nicolielo, por ante el infrascripto Secretario,

DIJO:

Que los Juzgados Letrados del Interior del país, aplican distintos criterios para determinar el turno en materia de familia y siendo necesario unificar dichos criterios a efectos de lograr que un mismo Magistrado entienda en todos los aspectos de una misma y familia y atento a lo dispuesto en el artículo 168 de la ley- 15.750;

SE RESUELVE:

1.- En los Juzgados Letrados de Ira Instancia del Interior donde exista más de un turno y la determinación del mismo en materia de familia, se hará de la siguiente manera:

- a) Familia legítima: fecha de matrimonio;
- b) Familia natural: fecha de nacimiento del hijo que comparece; si fueren varios, la del hijo mayor;
- c) Legitimación adoptiva y pérdida do patria potestad con fines de posterior legitimación: fecha do matrimonio do los padres legitimantes;
- d) Incapacidad o ausencia fecha de nacimiento del incapaz o ausente; de ser varios, la más antigua;
- e) Sucesiones: fecha en que se hubiera extendido la partida de defunción. Si hubiere ocurrido al fallecimiento en el extranjero y no se expidió al respectivo testimonio y sí certificado en el que no conste la fecha de la registración, se estará a la fecha en que ocurrió aquel.

Tratándose de pluralidad de sucesiones, que se refieran a los mismos bienes, deberá estarse a la fecha del documento más antiguo.

En los casos do partición y si se hubiese tramitado más de una sucesión en distintos Juzgados, intervendrá en los procedimientos respectivos el que conozca en los más recientes,

- f) Rectificación de partida: priva la fecha de la partida a rectificar y siendo varias, la más antigua.

En los demás casos no previstos: fecha de nacimiento del actor.

2.- Esta Acordada comenzará, a regir el 1º de enero do 1989 y se aplicará a todos los asuntos que se inicien a partir de esa fecha.

Comuníquese, circúlese y publíquese.

ACORDADA 6998 - TRIBUNAL DE FALTAS – FUNCIONAMIENTO Derogada por Acordada

En Montevideo, a veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, estando en Audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros Doctores, don Rafael Addiego Bruno, Presidente; don Nelson García Otero, don Armando Tommasino, doña Jacinta Balbela de Delgue y don Nelson Nicolielo, por ante el infrascripto Secretario,

DIJO:

Que por Acordada N° 6993 de fecha 12 de diciembre de 1988, la Corporación dispuso que el Tribunal de Faltas previsto en el art 309 de la ley N° 15903 de 10 de noviembre de 1987, comenzará a funcionar el 1º de febrero de 1989.-

Que los aspectos jurisdiccionales del cometido de dicho Tribunal están reglados por el Código del Proceso Penal, pero, en el aspecto administrativo, no existe ordenamiento legal, sobre puntos como la Presidencia del mismo, régimen de subrogaciones de sus integrantes, etc.-

Que corresponde entonces, que la Suprema Corte de Justicia, provea al respecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales, art.239 numeral 2° de la Carta.-

Por todo lo cual, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1.- La Presidencia del Tribunal de Faltas será anual y rotativa, con comienzo el 1° de febrero de cada año.-
2.- Corresponderá, la primera Presidencia al Juez con mayor antigüedad como Magistrado, siguiéndole los que lo sigan en esa antigüedad,-

Si hubiera jueces sin antigüedad como magistrados, ejercerán la Presidencia después de aquéllos, de acuerdo a su antigüedad en el Poder Judicial.-

3.- En caso de vacancia, licencia, abstención, recusación o impedimento del Presidente, lo subrogará como tal quien haya de sucederlo en el ejercicio siguiente.-

4,- En caso de vacancia, licencia, abstención, recusación, impedimento de los Jueces del Tribunal, los subrogará el Juez de Paz Departamental de Montevideo con menor antigüedad en el cargo o en el Poder Judicial en caso de igualdad.-

5.- Cuando integre el Tribunal de Faltas un Juez subrogante lo presidirá a los solos efectos de la celebración de las audiencias.-

6.- El Secretario del Tribunal de Faltas será subrogado en su caso por el Actuario de los Juzgados de Paz Departamentales de Montevideo con menos antigüedad en el cargo, y, en caso de igualdad, por el de menos antigüedad en el Poder Judicial.-

Que se circule, comunique y publique.-
